

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Radicado. 2018-1339

Interlocutorio:526

Asunto: Libra mandamiento de pago ejecutivo a continuación

Atendiendo la solicitud de ejecución de costas procesales presentadas, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de OVIDIO DE JESÚS HENAO LEDESMA, y en contra de NICOLÁS HERNANDO LÓPEZ EUSSE , por la suma de \$980.657, por concepto de costas y agencias en derecho, más los intereses moratorios respectivos a la tasa establecida en el C.C desde el 12 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de la parte demandada por estados.

**TERCERO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “ *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

**CUARTO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas, se solicita al togado para que aclare la medida referida al embargo del inmueble, pues menciona el nombre de un demandado que no corresponde a este proceso.

## **NOTIFIQUESE**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # 56</p> <p>Hoy 10 julio de 2020__a las 8:00 A.M.</p> <p>Carolina pelaez _____ SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f0d4af8972fc4ef840d4d881ed41748e64153f54c3adc84fd99c12194dd7abf**

Documento generado en 09/07/2020 12:20:53 PM